



Ibagué - Tolima, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación : [73001-40-03-001-2022-00467-00](#)
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : PRA Group Colombia Holding S.A.S.
Demandado : Jennifer Alejandra Lozano Tole.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por el PRA Group Colombia Holding S.A.S., a través de apoderado judicial contra Jennifer Alejandra Lozano Tole, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. Aporte documento que demuestre la facultad de otorgar el endoso en nombre de Banco BBVA, de Luis Alberto Mahecha. Pues no se acreditó la calidad ni las facultades de quien suscribió tal transferencia. (*numeral 3 art. 84 en concordancia con el numeral 2 del art. 90 del C.G.P.*)
2. En virtud del numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., aporte certificado de vigencia de la escritura pública No. 436 del 21 de febrero de 2022, expedido dentro de los últimos treinta días preferiblemente (*numeral 2 del precepto 90 C.G.P.*).
3. Respecto del pagaré No. 00130158005002140309, debe indicar la manera en que el crédito se pactó, entre otros, si su pago debía hacerse en cuotas o en un sólo pago. Pues, en la pretensión primera del escrito genitor indicó varios emolumentos a cobrar, sin embargo, el pagaré no da cuenta de ello.

En caso que se haya pactado el pago de la obligación por instalamentos, debe:

- Indicar con precisión el número de cuotas pactadas, cuántas de ellas se cancelaron y, el valor de las cuotas vencidas, aportando tabla de amortización que dé cuenta de ello.
- Ajustar la pretensión primera de la demanda de manera que la obligación sea cobrada por cada instalamento adeudado.

(*Numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1 del precepto 90 C.G.P.*).

4. Aclare el hecho 1.3 y la pretensión primera, pues indicaron el cobro de intereses corrientes o de plazo. No obstante, este concepto no se observó como pactado en el título ejecutivo allegado. (*Numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1 del precepto 90 C.G.P.*).
5. Según lo manifestado en el hecho 1.4 la demandada realizó abonos a la obligación perseguida. Por ende, deberá precisar el número y el valor de cada uno de los abonos que canceló la accionada.



(Numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1 del precepto 90 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez